

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

Recurrente: Rocío Nuñez Díaz

Expediente: 64/2012

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 64/2012, promovido por Rocío Nuñez Díaz en contra del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil doce, Rocío Nuñez Díaz presentó una solicitud de información con número de folio 0047112, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (21:46) se considera de fecha veinte (20) del mismo mes y año. La solicitud fue presentada a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Datos sobre montos totales y mensuales en nómina por concepto de pensionados del gobierno de Coah sic y número total anual de pensionados, de 2001 a 2011

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha seis (06) de marzo del año en curso, el Instituto de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos.

Información considerada reservada de conformidad con el artículo 30 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para efectos de su clasificación conforme al artículo

34 y 35 y demás relativos y aplicables de la ley en comento, se reserva en su totalidad hasta por un período de 8 años, por ser información que pone en riesgo la implementación administración y seguridad de los sistemas de datos personales, la cual obra en los libros y sistemas de este instituto.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil doce, Rocío Nuñez Díaz interpuso un recurso de revisión en contra del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice:

Solo pido montos totales anuales erogados por concepto de pensionados del gobierno del Estado de Coahuila, así como el número total anual de pensionados del gobierno de Coahuila. No pido nombres ni información más detallada. Estoy realizando un estudio estatal sobre pensiones y es el único estado en el que se me sic han negado la información.

CUARTO. TURNO. El día nueve (09) de abril del año dos mil doce, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 64/2012, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/219/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) de abril del año dos mil doce, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 64/2012, interpuesto por Rocío Nuñez Díaz en contra del Instituto de Pensiones para Trabajadores al Servicio del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando

los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I b y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecisiete (17) de abril del presente año, se envió oficio número ICAI/238/2012 al Instituto de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

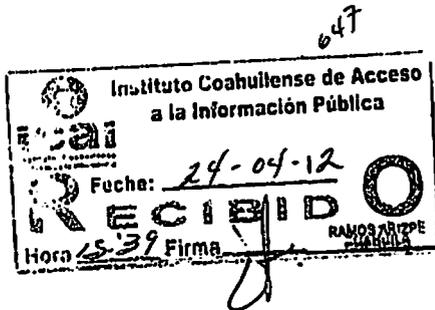
SEXO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

original.



ROCÍO NUÑEZ DIAZ
VS.
INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
EXPEDIENTE NUM. 64/2012
RECURSO DE REVISIÓN
ASUNTO: CONTESTACION

C. CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE.-

LIC. ELENA RIVERA TREVIÑO, mexicana por nacimiento, mayor de edad, Licenciada en Derecho, en mi carácter de JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, y señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos y traslados en el edificio ubicado en Periférico Luis Echeverría Álvarez y Calzada Antonio Narro s/n, en la colonia Bellavista, de esta ciudad, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo que:

Encontrándome dentro del término que fue concedido, vengo a dar contestación al RECURSO DE REVISIÓN interpuesto en contra del Organismo que represento, en los siguientes términos:

Mediante oficio número IPT/CA/415/2012 de fecha veintitrés (23) de Abril de dos mil doce (2012), la C.P. SAN JUANA GONZÁLEZ BARBOZA, Contador General y Administrativo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su carácter de Unidad Administrativa, rindió diversa información solicitada por ROCÍO NUÑEZ DÍAZ, a efecto de ponerla a disposición de aquella a través de los medios electrónicos conducentes.

Es el caso que, la información ha sido rendida a través del sistema INFOCOAHUILA, así como puesta a disposición para su consulta en el apartado "Transparencia", pestaña "Cualquier otra información de utilidad", archivo Respuesta Folio RR00003712 y Respuesta Folio 00094512, en el sitio web oficial de este Organismo http://www.ipitecoah.gob.mx/; y enviada a la cuenta de correo electrónico de la peticionaria.

(844) 4-17-33-11, 417-36-11
Instituto de Pensiones Para Los Trabajadores al Servicio del Estado
Periférico Luis Echeverría y Calzada Narro s/n
Saltillo, Coahuila C.P. 25000



Vertical column of handwritten signatures on the right side of the page.



DERECHO:

Fundan el procedimiento los artículos 126, 127, 128, 129, 130, 131, 135 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Estando dentro del momento oportuno ofrezco de mi intención las siguientes:

PRUEBAS:

A) DOCUMENTAL, consistente en oficio IPT/CA/415/2012 de fecha veintitrés (23) de Abril de dos mil doce (2012), signado por la C.P. SAN JUANA GONZÁLEZ BARBOZA, Contador General y Administrativo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su carácter de Unidad Administrativa. Esta prueba se ofrece para acreditar que ya se rindió la información solicitada por la inconforme.

B) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en impresiones del sitio web oficial de este Organismo <http://www.iplecoah.gob.mx/>. Esta prueba se ofrece para demostrar que ya se rindió la información solicitada por la inconforme.

C) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en impresiones del sitio web www.hotmail.com. Esta prueba se ofrece para demostrar que ya se rindió la información solicitada por la inconforme.

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento, en cuanto beneficie a los intereses de mi representado.

E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en la Averiguación que se haga esta H. Autoridad o la Ley, de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los hechos desconocidos, en cuanto beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, C. Consejero Instructor, atentamente solicito se sirva tenerme por:

(844) 4-17-33-11, 417-36-11
Instituto de Pensiones Para Los
Trabajadores al Servicio del Estado
Periférico Luis Echeverría y Calzada Narro s/n
Saltillo, Coahuila C.P. 25000



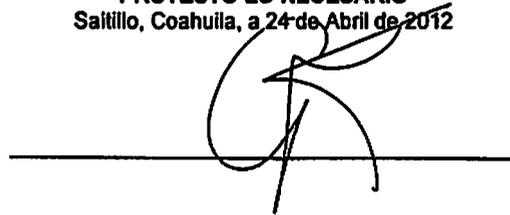


PRIMERO.- Contestando en tiempo y forma, el recurso instaurado en contra de mi representado, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas de mi intención para ser valoradas oportunamente.

TERCERO.- Se ponga a la vista de la recurrente la presente contestación para que manifieste lo que a su derecho compete, y en su oportunidad se archive el expediente como asunto concluido.

PROTESTO LO NECESARIO
Saltillo, Coahuila, a 24 de Abril de 2012



(844) 4-17-33-11, 417-36-11
Instituto de Pensiones Para Los
Trabajadores al Servicio del Estado
Periférico Luis Echeverría y Calzada Narro s/n
Saltillo, Coahuila C.P. 25000



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx





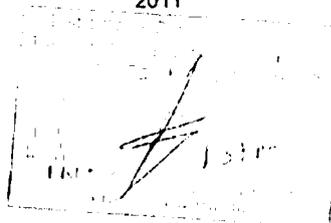
Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 23 de Abril de 2012
IPT/CA/415/2012

LIC. DAVID NOEL DE LOS SANTOS GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN
PRESENTE.-

C.P. SAN JUANA GONZÁLEZ BARBOZA, Contador General y Administrativo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en mi carácter de Unidad Administrativa, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 3º y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, expongo lo siguiente:

Derivado de la solicitud de información registrada en el sistema INFOCOAHUILA bajo el No. folio 00047112, presentada por ROCÍO NÚÑEZ DÍAZ en fecha diecisiete (17) de Febrero de dos mil doce (2012), para que este Instituto otorgue información en los términos expuestos por aquélla, así como recurso de revisión y diversa solicitud de información igualmente presentados por la peticionaria, el primero de ellos registrado en el sistema bajo el No. de folio RR0003712 en fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil doce (2012), y la diversa solicitud registrada en el sistema bajo el No. de folio 00094512 en fecha veintisiete (27) de Marzo del año en curso; transcribo a continuación la información que obra en esta Unidad Administrativa:

AÑO	PENSIONADOS	MONTO ANUAL
2001	877	\$ 33'489,418.01
2002	909	\$ 38'281,648.88
2003	980	\$ 44'832,765.02
2004	1,035	\$ 51'325,477.18
2005	1,070	\$ 57'544,500.73
2006	1,164	\$ 67'778,485.19
2007	1,259	\$ 79'302,233.63
2008	1,324	\$ 93'226,809.47
2009	1,395	\$106'608,146.72
2010	1,479	\$121'699,180.36
2011	1,547	\$138'481,611.10



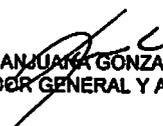
(844) 417-3344, 417-3611
Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado
Periférico Luis Fco. Herrera y Calzada Narro s/n
Saltillo, Coahuila C.P. 25000



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 106, 111, 112, 113, 118 y demás relativos y aplicables de la ley en comento, procedase a poner a disposición de ROCÍO NÚÑEZ DÍAZ la información detallada a través de los medios electrónicos conducentes, para los efectos legales a que haya lugar, así como a enterar al Departamento Jurídico de este Instituto del presente documento para que proceda a dar contestación al recuso de revisión radicado bajo el número de expediente 64/2012 promovido por ROCÍO NÚÑEZ DÍAZ en contra de esta Institución.

Agradeciendo las atenciones que brinde al presente, me despido.

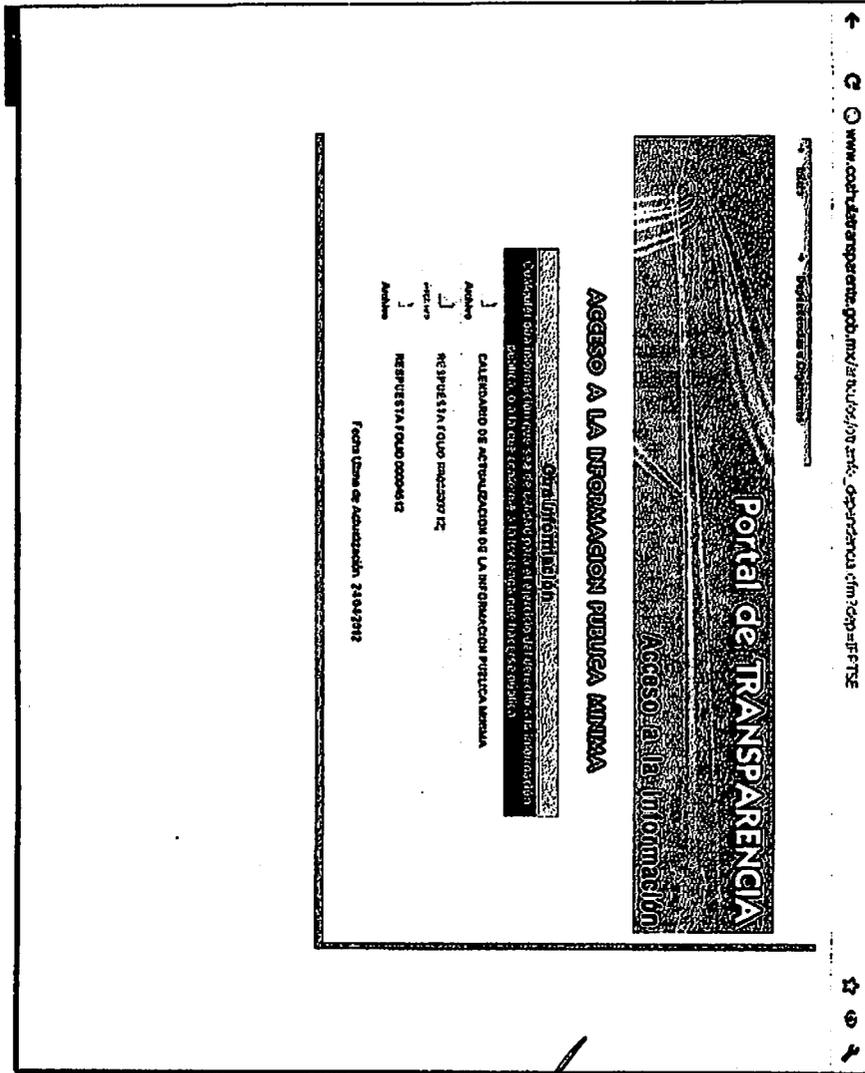
ATENTAMENTE,


C.P. SANJUANA GONZALEZ BARBOZA
CONTADOR GENERAL Y ADMINISTRATIVO

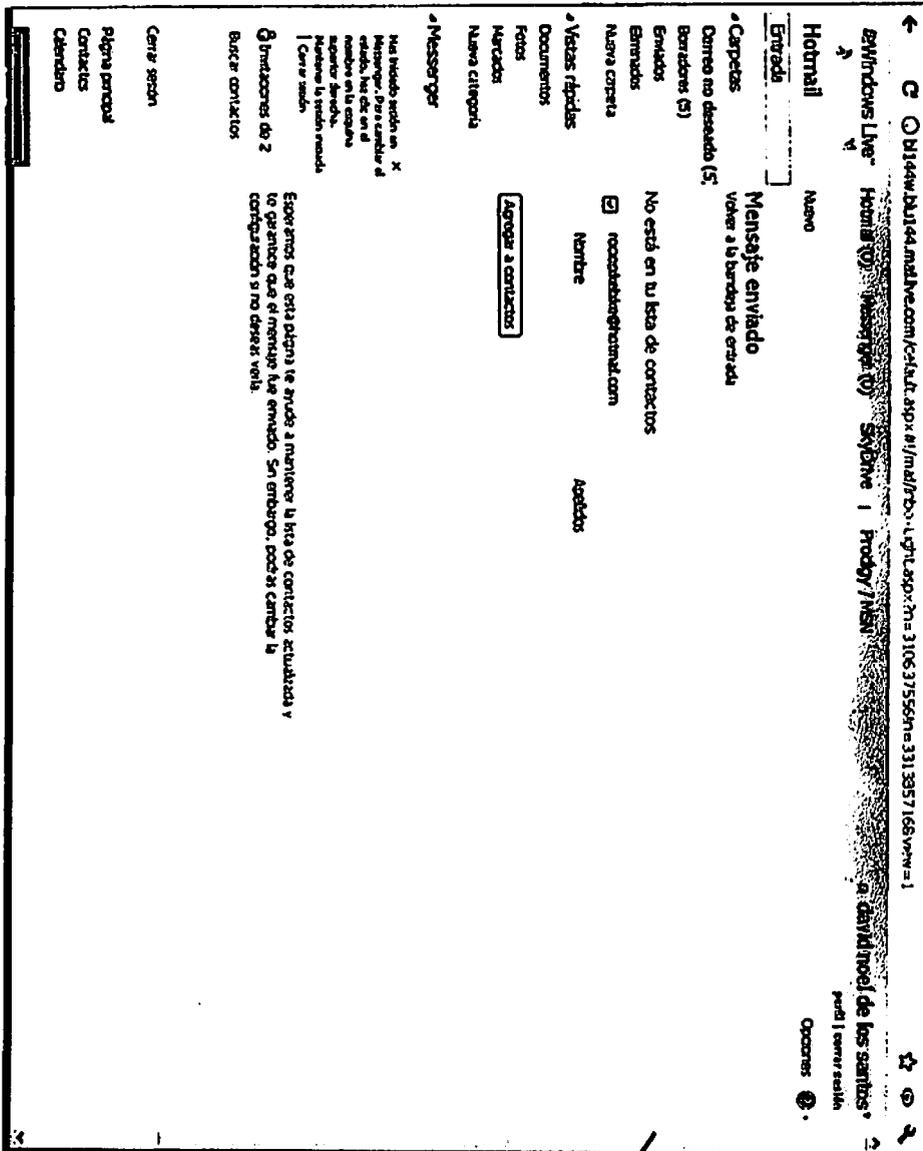
c.c.p. Lic. Miguel Arizpe Jiménez. Director General.
c.c.p. Lic. Elena Rivera Treviño. Jefa del Departamento Jurídico.
c.c.p. Archivo

(844) 4-17-33-11, 417-36-11
Instituto de Pensiones Para Los
Trabajadores al Servicio del Estado
Periférico Luis Echeverría y Calzada Narro s/n
Sakillo, Coahuila C.P. 25000





[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha seis (06) de marzo del año dos mil doce.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete (07) de marzo del año dos mil doce, que es el día hábil

siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiocho (28) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintitrés (23) de marzo del presente año se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentra representado en el presente recurso de revisión por la licenciada Elena Rivera Treviño en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de la negativa de la información con base en que se trata de información reservada.

El ciudadano solicitó lo siguiente: Datos sobre montos totales y mensuales en nómina por concepto de pensionados del gobierno de Coahuila y número total anual de pensionados, de 2001 a 2011.

En respuesta, el sujeto obligado notifica al solicitante que la información es considerada reservada de conformidad con el artículo 30 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El recurrente se inconforma con la respuesta argumentando que solo esta solicitando montos.

SÉPTIMO. Asentado lo anterior se procede a establecer el marco jurídico aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CAPÍTULO CUARTO
LA INFORMACIÓN RESERVADA
SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;

...

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;
- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal,

que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de ocho años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo hasta por otro igual, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público. Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.

Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o
- III. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

:

A partir del marco legal podemos establecer que en primer lugar para efectos de restringir la información pública, debe actualizarse alguno de los supuestos que prevé el artículo 30 o 31 de la ley de la materia.

Al respecto podemos observar que la respuesta del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información con base en el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Es oportuno precisar que en la respuesta proporcionada al ciudadano, no se advierte el acuerdo respectivo en el que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 34 de la ley de la materia, derivado de lo cual el ciudadano podría tener certeza respecto a la fuente y el archivo donde se encuentra la información, la fundamentación y motivación, la parte o partes del documento que se reserva o si es en su totalidad y la unidad administrativa responsable de su custodia.

Aunado a lo anterior, el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado no motiva la clasificación.

Entendiendo por la exigencia constitucional de motivación, el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto, al cual se dirige, se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. La motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En ese orden para efectos de la clasificación de la información requerida en un procedimiento de acceso a la información pública en Coahuila, el sujeto obligado debe exponer las razones objetivas por las que resulta procedente dicha restricción, en este caso definir la razón por la cual el hecho de proporcionar la información que el recurrente solicita, puede dañar la estabilidad económica y financiera del Estado de Coahuila.

Establecido lo anterior este Instituto puede concluir respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo siguiente:

El sujeto obligado clasificó información que le fue solicitada sin indicar en primer lugar cual es la información o documentos que clasifica como reservados, en ese orden inobservó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos de fondo en cuando a la motivación y de forma en relación al acuerdo de clasificación de información, es procedente **REVOCAR** la clasificación de reserva del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado con fundamento en los artículos 127 fracción II en relación con el artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales e instruirle a efecto de que proporcione al ciudadano: Datos sobre montos totales y mensuales en nómina por concepto de pensionados del gobierno de Coahuila y número total anual de pensionados, de 2001 a 2011.

No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación al recurso argumenta que la información solicitada ya fue entregada a la solicitante, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por la

ciudadana, incluyendo el monto mensual en nómina por concepto de pensionados del gobierno del Estado, ya que dicha situación deja a la ciudadana en estado de indefensión respecto a su derecho de recurrir la respuesta que en su caso le hubiere sido proporcionada de forma extemporánea.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

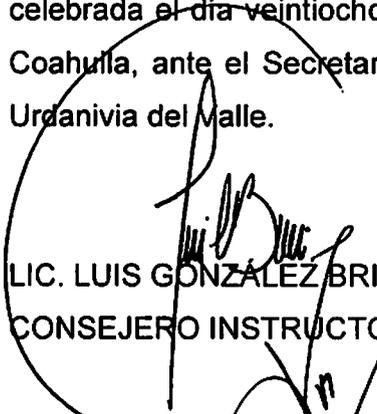
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

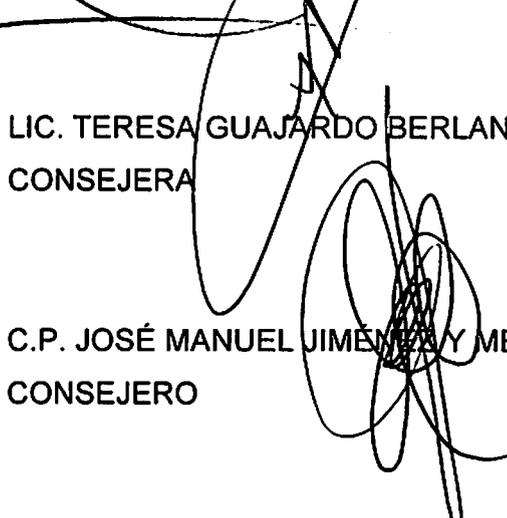
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la nonagésimo primera sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil doce, en el Municipio de Sacramento, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO